

SENTENCIA:

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. LAURA E. PEREZ, LUCIANO GARRIDO Y SANDRO GASTON MARTIN, Jueces del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, proceden a dictar Sentencia en Legajo Número: (MPF-VR-00224-2017) Carátula: “M., M. A. s/abuso sexual”, en relación a la audiencia de juicio realizada El día 03 de octubre del corriente año, en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal, Dr. JUAN CARLOS LUPPI, el Sr. Defensor Oficial, Dr. JUAN PABLO CHIRINOS, asistente técnico de M. A. M., a quien, conforme se admitiera en audiencia se control de acusación, se le atribuyen los siguientes hechos: “Ocurridos en la ciudad de Chichinales, en fecha no precisada con exactitud pero ubicable entre el 07 de mayo de 2016 al 17 de Agosto de 2016, en el domicilio del imputado sito en calle XX. En la oportunidad el imputado M. A. M. en dos oportunidades abuso sexualmente de la menor M. A. O. de 13 años de edad al momento del hecho, habiendo consistido dichos actos en introducirle su pene en la vagina de la menor, contra la voluntad de la misma y previo proferirle amenazas diciéndole "más vale que estés conmigo o vas a ver" dichos estos que causaron temor en la menor...” Hecho calificado jurídicamente como Abuso sexual con acceso carnal, reiterado -dos hechos- debiendo responder el nombrado M. a título de autor (arts. 119 tercer párrafo y 45 del C. Penal)

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.-

I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES:

Al momento de la apertura del presente caso, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el hecho en similares términos en que fuera admitido en la audiencia de control de acusación, refiriendo que a lo largo de la audiencia probaría la responsabilidad penal de M.- La fiscalia acreditará con los testimonios de la Lic. Ansola de la Ofavi, quien actuó en el momento de la denuncia, pues la Sra. M. denunciante falleció con posterioridad; de la licenciada Calvo que declarará sobre las medidas proteccionales dispuestas respecto de la menor. La Lic. Valgoi informará sobre la declaración recibida en Camara Gesell y las circunstancias relatadas por la menor.-

También a la Lic. Garcia quien expondra sobre la pericia y finalmente el forense Bustos informará sobre las lesiones que sufrió la menor de carácter sexual.- Concluidos los testimonios se solicitará se tenga por acreditados los hechos y se lo declare responsable de tales delitos.-

Otorgada la palabra al Dr. Chirino, defensor del imputado refirió que se han escuchado la fecha de los hechos, la edad de mi defendido, que nació el 6 de mayo de 1998, por lo que tenía 18 años y un día al momento del hecho, no estamos en presencia de un hecho del art. 119 del C.Penal sino del 120 del CP, las relaciones fueron consentidas por la victima del modo que pudo y entiende que la prueba debe ser analizada en esos términos.- Esta causa fue tomada con sistema anterior, la prueba fue del sistema anterior, y el lenguaje de esa camara gesell tiene particularidades que las verán, la edad, la situacion de calle y consumo de estupefacientes del imputado se suma a esas particularidades”.

II.-PRODUCCION DE PRUEBA

TESTIMONIAL:

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencias de debate los siguientes testigos XX.-

ALICIA NOEMI CALVO Lic. Servicio Social y psicologa social, con funciones en Sena,- Refirió en lo sustancial que acompañó a D. M. en el año 2016, por una intervención en el domicilio ante una denuncia radicada por S. M.- Refirió en lo sustancial: “Ella observa en su hija cambios de conducta en las interacciones, luego de un inconveniente en esa relacion, el hermano toma el celular y se anoticia de que la niña M. estaba en relacion con M. A. M., lo que ellos desconocian y estaba recibiendo algunas amenazas.- La niña tenia 13 años, desconozco la edad de el, si que lo conoce en la casa de su amiga.- Fue un acompañamiento a la familia en las interacciones, y asistencia de profesionales de la Ofavi en Camara Gesell y al interior del grupo familiar con los progenitores y su hermanpo, para los cambios positivos que se produjeron en la instancia judicial.- Fue teniendo cambios positivos, con restablecimiento de vinculos.- A final del 2016 cuando se dictan medidas cautelares como prohibicion de acercamiento

y acompañamiento de los padres a la cámara Gersell donde refirió y declaró la niña hay cambios positivos.- En ello fue acompañada por los padres.- Tengo entendido que a partir de diciembre del 2016 se dictan esas medidas cautelares.- Hubo una respuesta positiva en el resguardo y acompañamiento de la familia a la menor, las interacciones de la niña cambiaron.- El hermano L. O. era el hermano que se enteró.- Contesto al defensor que podía ser J. no recordaba exactamente el nombre del hermano.- La madre notó rispidez o controversias y era porque recibía mensajes amenazantes de que no podía estar acompañada de otra persona”.-

VIRGINIA ANSOLA, profesional de la Ofavi refirió en lo sustancial: “ yo tome intervención en octubre del 2016 cuando entreviste a la denunciante S. M.- La entrevista fue con ella y después otra en el 2018.- En esa primera entrevista realice un informe en relación a cual había sido su necesidad de hacer la denuncia, que fue a partir de tomar conocimiento de una relación que su hija de trece años cursaba con una persona mayor de edad, y teniendo en cuenta eso decidió denunciar con el objetivo de protegerla a ella y a la familia porque a partir del develamiento se habían generado situaciones de confrontación entre ambas familias.- Su intención era de que lo que había intentado hacer desde lo familiar no había sido efectivo, entonces la denuncia era la manera para un corte a ese vínculo.- La señora dijo que su hija tenía recién cumplidos los 13 años y la persona 18 años.- A ella le preocupaba la diferencia de edad porque entendía que su hija recién estaba entrando a la adolescencia, era dócil, sumisa, con una personalidad que la podía condicionar y entendía que con una persona mayor podía establecerse una relación de dominio y asimetría, lo que percibía por los cambios de conducta que había tenido.- De ser dócil había pasado a ser irritable, faltar a la escuela, una vez la había querido golpear y fundado además en los antecedentes que tenía de la persona de consumo importante de droga, le preocupaba y de alguna manera quería provocar un corte en el vínculo.- Dijo que la menor se escapaba mucho, estaba fuera de su casa, había tenido relaciones sexuales, se había hecho un evatest.- No tenían forma desde el ámbito familiar de establecer un límite y era importante para cortar esa relación.- Contesto al Dr. Chirino: recuerdo que a través de una enfermera tenía algún sistema de anticoncepción no puedo precisar cual”.-

M.A.O. en Cámara Gersell refirió que concurrió porque: “ tenía que decir las cosas sobre A.- A. M. quien es? Era mi novio.- Cuánto hace? Hace bastante ya.- Hace tres

meses o cuatro que no estoy con él.- Desde cuando estabas? no me acuerdo cuando empecé con él.- Fue este año? Si este año.-Ya habían empezado las clases? si, yo no iba a las clases por él.- Fue antes o después de las vacaciones de invierno? eh.. cuando terminaron las vacaciones y empecé la escuela, empecé a andar con él.- Las vacaciones de verano o de invierno? De invierno.- ¿Estamos en noviembre, empiezan las clases en marzo y julio estas son las de invierno.- Cuando empezaste a estar con él? Después de abril (minuto 2.33).- Antes de las vacaciones de invierno sería? Si.- De julio ? Si.- Después de abril, porque decidís? Porque empezaron las vacaciones ahí.- En abril decidís? Si.- En abril más o menos? si.- El me había amenazado.- Había dos pibes amigos de mi hermano y el estaba celoso y el me dijo que si me veía con los chicos me iban a cagar a palos y me mandaba mensajes al celular y ahí me encontró un mensaje mi hermano y mi mamá fue al destacamento en Chichinales.- El me dijo que si me veía con esos chicos me iba a cagar a palos y mi hermano vio eso en el celular y le dijo a mi mamá, porque tenía miedo que pasara algo.-Y que pasó? Y Ahí fueron a apedrear la casa de la chica de R., porque mi hermano vivía con ella, y me mandaba mensajes que mi hermano iba a dormir con la boca llenas de moscas, yo los tengo esos mensajes, yo cuidaba a mi sobrinita, porque mi hermano salía, él vive frente a la casa de la hermana de él, entonces me ponía si estaba resentida todavía, si hacía de niñera, estos mensajes son de este tiempo, estos días.- A las tres de la mañana me llamaba todos los días.- Mas o menos cuatro meses estuvimos saliendo con él.- Mi mamá se metía, yo no le hacía caso a mi mamá, me decía que era mala persona .- Que nivel de intimidación tuvieron ustedes? hasta donde llegó la relación? Ahí nomás (minuto 7.03), después me di cuenta que no era una buena persona, como me estaba hablando mi mamá.- El se drogaba delante mío, con la madre y conmigo porque la mamá es media loca, deja los niños solos, fumaba con la madre, se va para todos lados, la hermana me había dicho si quería fideos y yo le dije que no, que era muy chica.- A. M. es la hermana.- ¿Que pasó cuando tu hermano ve esos mensajes en tu celular, te va a buscar? Mi hermano ve los mensajes, había ido a comprar y lo paró y le dijo que pasaba conmigo y A. se hizo al malo con mi hermano y se pelearon y al tiempo fueron a apedrearle la casa al tiempo fueron a apedrear mi casa, , y todavía me sigue molestando, después fue a pelear a mi casa y después me dice vaca, gorda sucia y de todo, insultos, cosas así y no respeta lo que le dijeron de la policía, que no podía acercarse a 200 metros, pasa cerca de mi casa, se tapa, se pone capucha, para que mi mamá no lo conozca, pero yo lo conozco cuando pasa.- Al tiempo de apedrear la casa de R. fueron a apedrear mi casa también al tiempo.- ¿Paso algo más? no mi

hermano salía a comprar y le tiraban piedras al auto.- A mi hermana M. también la insultan, le fueron a apedrear la casa, le robaron, el otro día a ella también le robaron de un galponcito donde guarda sus cosas.- Como era tu relacion con el cuando era tu novio? Ahi nomas por que el me obligaba a hacer el amor, una vez me obligo a hacer el amor (minuto 11).- Yo no quería porque me decia de hacerlo asi no mas y yo me quería cuidar y le decia de hacerlo con preservativos, y el me decia hacerlo asi nomas y yo me quería cuidar con preservativos.. Yo hablaba con la madre de él y el me decia que no le hago caso.- El me decia que me saque la inyección, yo le decia que no- Yo no iba a la escuela por él, no hacia caso, mi mama, y mi papá me decian que era mala persona, que me estaba metiendo con distintas personas- ¿Cuantas veces tuvieron relaciones sexuales? Como cuatro, porque despues no quise tener tanto (minuto 12.35).- ¿Como te sentistes vos en esos momentos? Mas o menos.- ¿Que sentistes? ¿Como estabas animicamente? Mas o menos, porque el me trataba mas o menos, cuando se drogaba me trataba mal.- ¿Esto donde ocurría? en su casa.- Simpre cuando salia conmigo salia a robar, yo le tenía que pagar el pasaje, una vez veniamos a tomar helado a Regina, entro una puerta sacó cosas y me obligo que no diga nada, y yo fui y le dije a mi mama, porque el me obligaba a traer las cosas que había robado, andaba con la hermana y otro amigo más de el, estabamos los cuatro.- ¿Que paso con las relaciones sexuales al final, se cuidaron o no se cuidaron que paso? Nos cuidamos, porque yo lo obligaba a que se cuide tambien, porque tenía miedo de quedarme embarazada porque la inyeccion a veces no funciona.- Con que se cuidaban entonces? con preservativo.- En las cuatro se cuidaron con preservativo? En alguna no.- Cuando no te cuidaste que paso? Nada.- Te habia dado miedo? Si, porque el me decia que queria, el me obligo una vez (minuto 16,18) y yo le decia que no, que no quería porque yo ese dia no me habia puesto la inyeccion y tenia miedo que me quede embarazada, me tocaba al otro día la inyeccion y despues fui y le conte a mi mama, porque yo le había dicho que una vez había tenido relaciones (minuto 16,37).- Y ese día antes de la inyeccion, tuvieron relaciones sexuales y se cuidaron? Si, ahi si me cuide (minuto 16,48).- El se cuida con preservativos o con que? Si, asi nomás, Como asi nomas? Sin preservativos.- Entonces sin preservativos? No, en la otra vez me cuide, antes me cuidé, despues no.- Antes de que? De hacerlo.- Como te cuidaste ante de hacerlo? Con preservativos.- Y en la otra no. ¿Una vez te cuidaste y la otra no, asi sería? si.- Habia un dia que no querias porque al dia siguiente te tenias que poner la inyeccion ? si.- Ese día antes de la inyeccion se cuidaron con preservativo? No, porque el no quiso.- Y que paso? Ese día me obligo él (minuto 18),

era ya tarde el quería que me quede con el y yo no quería quedarme por que mi mama no me dejaba quedarme porque hacia muchas juntas y tenía miedo que me pase algo, yo tambien tenia miedo de quedarme, me quedaba a la tarde.- SE RETIRA ENTREVISTADORA de la Sala .(minuto 18.33)- Regresa y le consulta: ¿Cuatro veces tuvieron relaciones, dame detalles las cuatro veces? Si.- La primera vez cuando fue? no me acuerdo bien, ¿Mas o menos en que mes? Despues que empece a andar con él a los pocos días, pasaron como dos semanas mas o menos que empezamos a salir, yo me juntaba con la hermana de el y ahi empece a conocerlo.- ¿Donde fue? Esa vez fue en su casa, no tiene numero esa calle no me acuerdo de la calle.- Eso fue en su pieza.-En el comedor estaba la madre, la hermana, los hermanitos.- Fue a la tarde como a las cinco o cinco y algo.- Esa primera vez quise estar con él.- Le dijiste que si? si.- La consentiste? si.- Te acordás la segunda vez? La segunda también, esa vez también estuve con el porque yo quise.- Despues la tercera y la cuarta mas o menos, ahi me empezo a tratar mal.- La primera y la segunda me trato bien, despues no me trato bien.- ¿La tercera y la cuarta quisiste o no quisiste? mas o menos porque el me obligo (minuto 25).- El te obligo? Si ¿Y de que manera te obligo? me decia que lo haga porque el quería, y yo le decia que no, porque no, y el me decia que si.- ¿Te obligo desde la palabra? Si.- ¿Diciendote cosas? Si. ¿Te obligo de alguna manera? no.- Me trataba de alguna manera, me trataba asi vení para aca.- ¿Y físicamente te trató mal o era de palabra? La tercera me largue a llorar porque me trató mal y como te trato mal? porque me dijo mas vale que lo haga con él.- Como que te amenazó digamos? si.- Yo no soy de tratar asi.- Yo un dia le habia dicho a mi mama que lo había hecho una vez nomas y me le enfrente a mi mama porque andaba con el y el me dice que no le haga caso a mi mama.- ¿Esta tercera y cuarta vez cuando vos decis que no querias que el te obligaba? El en la tercera vez el estaba borracho .(minuto 26,37) Siempre fue en su casa, ¿En la habitacion o en otro lado? En la cama de su hermana.-¿La segunda vez donde fue? en la misma, en su casa, en la pieza de su mama.- La tercera vez donde fue? En la pieza de su hermana (se retira de la sala la entrevistadora) vuelve y dice ¿ Estabamos en la segunda vez, en la pieza de su mama? Si.- Cuando fue la segunda vez ? Cuanto tiempo despues de la primera vez? Habra pasado una semana.- En que horario? Siempre a la tardecita fue.- Habia alguien mas? estaba su familia en la casa, en el comedor, en la pieza de la mama de el, la familia estaba en las piezas y en el comedor.- ¿Y entonces la primera y la segunda vos consentiste? si.- Despues como que no me empezo a gustar nada y eso.- ¿Con relacion a la tercer y cuarta vez, la tercera vez te acordas cuando fue? ¿dijiste que de la primera

pasaron dos semanas desde que empezaron a salir, después una semana en la segunda vez y la tercera vez? Paso bastante, porque mi mamá me tenía castigada, porque no estudiaba, no agarraba las carpetas.- ¿Bastante cuánto? una semana y tres días más o menos, ¿Desde la segunda vez? sí.- ¿Esa tercera vez donde fue? me parece fue en la pieza de la madre, me parece, ya bastante paso, no me acuerdo tantas cosas.- ¿Donde te parece que paso la tercera vez? Ahora sí me acuerdo, en la pieza de él.- Acordate que fue la primera vez que no quisite, vos dijiste que la tercera y cuarta no quisiste, en que horario del día fue? fue siete, ocho de la tarde, yo me quedaba hasta las diez u once, siempre estaba la familia, nunca estábamos solos siempre había alguien.- ¿En esta tercera vez que es la primera vez que vos no querés, el te obliga o no te obliga, como fue? Me obligaba (minuto 32.50).- De que manera te obligaba? me decía si lo quería hacer con él y yo le decía no se, y me decía dale dale. Como que te insistía? Sí, me decía dale, dale o te vas a ir con el otro me decía.- Y te obligaba solo con la palabra oh? Algunas veces, siempre me pegaba cachetadas.- (minuto 33.24) En esta tercera vez te pego? Me pegaba cachetadas. En esa vez sucedió eso? sí.- Algo más a parte de cachetadas o solo cachetadas? solo cachetadas nomás.- La última vez, la cuarta vez desde la tercera vez cuánto paso? Ahí no me acuerdo.- En que momento del día fue? A la mañana fue, estaba la hermana y la madre y la otra hija de la mamá de A., que es más chica.- En que parte de la casa esta cuarta vez? en la pieza de él me parece que fue. No me acuerdo bien.- Como fue esta última vez, vos quisites? más o menos.- ¿Que significa? Que no quería, ya me estaba cansando.- (minuto 35,31) Que te estaba cansando? cuando me trataba mal.- ¿Como fue entonces que llegaste a estar con él si no querías, te volvió a obligar o no? Ahí me obliga, si casi siempre me obligaba, yo le decía que estaba la familia de él y me decía que me importa.- (minuto 36,18) ¿Y de que manera te obliga? Me decía dale nomás, dale si vas a querer.- De palabra? Ahí me dijo palabras no más, la tercera me pegaba cachetada.- ¿Y en la cuarta fue solo de palabra? sí.- DESCRIBE LA VIVIENDA y hace Croquis” .-

NATALIA SOLEDAD VALGOI, psicóloga, recibió la Cámara Gesell en Noviembre del 2016, a la menor M. O. quien tenía trece años, y en lo sustancial señaló: “ella asiste a la entrevista con adecuada presencia en compañía de su mamá, con trece años, en una etapa pre-adolescente.- Entiende que su relato fue acorde a su edad cronológica, no parecía tener dificultades orgánicas, cognitivas ni psíquicas. Su relato es acorde a la edad y etapa evolutiva con relación al modo en que habla.- Con relación a las

circunstancias que declaró, no es una pericia, es tomar un testimonio sobre circunstancias de tiempo y lugar, fue un proceso largo puntilloso, ahora se ve desordenado porque tiene fluctuaciones la memoria, la reconstrucción lleva un proceso, fue clara en la determinación de tiempo, modo y lugar.- Es un relato coherente, sin grandes contradicciones, aparece algo dubitativo entre una habitación y la otra pero no creo que sean grandes contradicciones, tiene que ver con una reconstrucción y en la medida que se acordaba iba diciendo, podría ser un relato plausible sobre esas circunstancias, no es una pericia, es solo la percepción que se tiene en el momento de la declaración de la entonces niña”.-

LORENA GARCIA GUILLEN psicóloga del Cif declaró sobre la pericia realizada en el año 2017 a M. A. O. de 13 años de edad, señalando: “ En función de los puntos que se solicitaron en ese momento hizo un informe.-Como se presentó al examen? Ella se presentó lucida, orientada en tiempo, espacio y situación, con estabilidad emocional, con capacidades para comprender y expresarse verbalmente, sin signos alteraciones sensorio perceptivas”.- Consultada por el Fiscal si observó Indicadores compatibles con el delito que se investiga? Contesto que no es posible hablar indicadores patognomónicos de abuso sexual, no hay síntomas que nos hagan pensar que son producto de haber sufrido ataque sexual.- Se identificaron alteraciones? Se evidencio durante la evaluación un estado de evidente angustia asociado a los hechos investigados y a los repercusiones que habían tenido los conflictos, que luego se habían incrementado, entre ellos las amenazas del imputado y actos de violencia concreto, en que parte de su familia había sido intimada y agredida, uno de los hermanos había tenido una pelea con el imputado, lo había amenazado con prender fuego la casa a parte de la familia y todas estas situaciones ellas las asociaba a ser ella la responsable de que esto sucediera, sentía que era ella la responsable, había sentimiento de culpa y reproches, lo que generó un fuerte temor que derivó en conductas de aislamiento, que a partir de estas situaciones habría evitado salir de su casa y en casos cuando salía lo hacía en compañía por temor al imputado y a personas de su entorno que también habrían amenazado a M., y en el marco se observaron con alteraciones afectivas y volitivas y en el marco vincular conducta de aislamiento que comenzó a experimentar.- Observó mecanismos de defensa? Estas conductas de aislamiento hablan de introversión y al mismo tiempo refería no recordar el tema, tratando de omitir recuerdos, hablar del tema para no evocar situaciones, para no recordar.- Evaluo si tenía Recursos psíquicos? con trece años de

edad contaba con recursos sociales, red de contención de su familia padre y hermanos, recursos para reflexionar de manera lógica lo sucedido y adecuados instrumentos para comunicarse con otros y transmitir sus ideas, pensamientos.- Aclaró que la evaluación se hizo en 2017 y luego de ello la técnica la comunicada científica unificó criterio que la técnica demostró no ser recomendada para este tipo de situaciones porque la niña tenía trece años, por lo que solicitó que no se tenga en cuenta lo informado en ese momento. .- Surgió que era necesario que contara con un espacio de trabajo y contención para abordar las situaciones que se estaban presentando con consecuencia en la vida cotidiana como dificultades para integrarse con sus pares y el colegio lo que era importante por su edad por tener que ver con lo social”.

CONVENCIONES PROBATORIAS:

Fiscalía tras los alegatos de apertura oralizó dos convenciones probatorias que arribaron las partes con posterioridad a la audiencia de control de acusación, en consecuencia se tiene por probado:

- 1.- Que del CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE M. A. O., surge que nació el 23 DE ABRIL DEL 2003, DNI 44.847.257, y es hija de C. A. O. y de S. M..-
- 2.- Que S. M., madre de la menor M. A. O., efectuó la denuncia el 17 de agosto del 2016 en la Comisaría Cuarenta de Chichinales.-

En el curso del debate las partes desistieron del testimonio del Dr. Ariel Bustos y realizaron la convención probatoria que se detalla a continuación, teniendo por probado que:

- 3.- En el examen realizado por el médico forense Dr. ARIEL BUSTOS en la pericia del 22 de mayo del 2018, examinada que fue la menor víctima M. A. O. indicó que presenta “perineo genital, himen con defloración y desgarró de antigua data en hora seis compatible con penetración con elemento duro y romo.- El examen anal sin anomalías”.

El imputado no prestó declaración durante el juicio.

III.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Sr. Fiscal Dr. JUAN CARLOS LUPPI, quien entendió acreditada la tesis sostenida en el alegato de apertura, con la prueba producida en el juicio.- Evaluó la testimonial de la Joven M. O. brindada en Camara Gesell, señalando que en el minuto 11,20 dijo que el imputado la obligó “yo me quería cuidar “ y el le dijo que se saque las inyecciones.- Fueron cuatro relaciones de las cuales dos fueron consentidas y la tercer y la cuarta no fueron consentidas.- En esas dos oportunidades que la obligo, la mayoría de edad, la diferencia de edad es una asimetría de poder en la que se sintió víctima.-J. O. que tenía conocimiento y visualiza el mensaje de texto que no la quería ver con otras personas, falleció en el 2019 y no esta presente, eso genero el develamiento.- Los hechos ocurrieron en la casa del imputado.- Merituó que VALGOY explicó que tenía un lenguaje acorde a su edad, pre-adolescente, fue coherente y si bien parece dubitativo el relato, dijo que eso se debía a la fuerza para reconstruir y poner palabras a lo vivido.- Aludió a la testimonial de ANSOLA quien entrevistó a S. M. previo a la denuncia quien indico que la finalidad tras haber tomado conocimiento de la relacion, era proteger a su hija por las situaciones de agresión.- Ansola señaló que esta relación se develó por el mensaje de texto que vio J. O.-Calvo ratifico que se tomaron medidas de proteccion hacia la menor y la familia y que tuvo cambios que repercutian en la conducta y en la escolaridad, lo que alertó a M. porque buscaba proteger a la menor y a toda la familiar.- Con el tiempo rectificó esa conducta a finales del 2016 con las medidas cautelares dispuestas para evitar amenazas o agresiones.- Señaló que si bien GARCIA refirió que no hay indicadores específicos, si hubo daño siquico por los hechos y el miedo que tenía por actos de violencia.- Que se sentía culpable por los actos que originó y lo llevó a tener conductas de ahislamiento.-La víctima aun no esta en condiciones de prestar declaración en el juicio.- Refirió que la convención sobre el médico Bustos acredita el abuso carnal de que fue víctima la joven y en consecuencia en base a estos elementos solicita la Declaracion de Responsabilidad en los términos que consta en el auto de apertura.-

Concedida la palabra al Sr. Defensor el Dr. JUAN PABLO CHIRINO solicitó que el Tribunal se expida como de previo pronunciamiento sobre el vencimiento del plazo en los términos del art. Art. 77 CPP que establece un plazo de tres años, improrrogables,

agregando: “ Lo cierto es que en algún momento yo le di al Dr. Luppi una prórroga, pero esa prórroga no afecta al plazo total de tres años, es para los plazos intermedios, no para el total”.- Señaló las siguientes fechas: Formulación de Cargos: 29 -12- 2018; 1 er rebeldía: 1/03/2021 (un año cinco meses y 23 días, restando la feria de verano 2019 y covid entre 17 de marzo y 18 agosto 2020).- Control Acusación que se realizó el 19 de noviembre del 2021 ahí solicitaron que declare la víctima y se paso a un cuarto intermedio para entrevistarla, con lo cual ese tiempo debe computarse por ser tiempo útil para la causa.- “Es acá cuando le otorgue la prórroga al Fiscal, pero esa prórroga no puede coputarse porque, no puede ser aplicada en el 77 del CPP, porque es claro que es iprorrogalbe por ser plazo total del proceso”.- Se decreto una segunda el rebeldía el 28 de noviembre del 2022, (once meses, se resta la feria de verano y de invierno 2022).- El cese de rebeldía fue el 20 de enero del 2023 lo liberan y debía pedir el Fiscal la audiencia de control, se pidió y ahí el 19 de octubre del 2023 nueva rebeldía.- Entre una y otra son 10 meses y tres días, se resta la feria de invierno, y el plazo se reanuda el 1 de febrero del 24 (entre 20 enero y 1 febrero era feria) el cese de rebeldía es el 7 agosto 2024, la audiencia control el 13 agosto (son siete días), y despues no computa el tiempo de fijación debate por la Oficina Judicial.- Hubo en el primer periodo util 1 año 5 meses y 23 días; once meses en el segundo y 10 meses y 3 días en el tercero y siete días en la última etapa son 3 años tres meses y 3 días (Conforme Angulo 9 y 248 las ferias por covid en el 2020) .- El Tribunal debe sobreseer a su asistido por vencimiento plazos, pero igual debe dictar sentencia por Reparacion para la víctima conforme precedente de “ Erna Vidal...” del TIRN.-

Respecto del fondo de la cuestión, entendió que no es posible hablar de un hecho del art. 119 del CP sino que es un hecho encuadrable en el art. 120 CP .- Además esa parte se defendió de lo que el fiscal acusa.- Se atribuyó un hecho imputado en fecha no determinada entre el 7 de mayo y el 17 de agosto (mayoría de edad de su asistido y fecha de la denuncia) en dos oportunidades contra la voluntad de la víctima y previo amenazarla “mas vale que estes conmigo o vas a ver” ,el medio comisivo sería mediante amenazas para vencer la voluntad del menor.- Cuando fueron los hechos? Dijo en Abril .- A las dos semanas del comienzo de la relación, al no tener fecha concreta debe estarse a la más favorable del imputado, o sea el primero de abril (1 hecho del 15 al 21 abril; segundo entre el 21 y 28 de abril y el tercero dijo una semana y tres días (entre el 1 y el siete de mayo) su defendido cumplio el seis de mayo.- Los tres hechos si ocurrieron

habrían ocurrido cuando era menor de edad.- El cuarto no tiene fecha, pero se le imputado como medio comisivo “mas vale estes conmigo” en la camara gesell en ningun momento dijo esa expresión, le decia “dale dale” y esto no puede asimilarse en modo alguno a la frase que menciona la Fiscalia.-

Cuestionó la Camara Gesell, en cuanto a su forma de recepción, con imprecisiones y preguntas no permitidas, con multiples preguntas indicativas (que señaló).- Destacó que el medio comisivo que habló la menor en su testimonio no fue la amenaza, fue la preeminencia, la prevalencia y ese es el medio del que habla el 120 del CP.- Las cachetadas hoy las incorpora el Fiscal en el alegato de clausura.- Aun cuando se considere que es culpable, deben establecerse la fecha de los hechos y si el medio comisivo es el que se le imputo, una amenaza o la preeminencia que tenia y esta insistencia que es propio del art. 120 del CP.- Solicita que previo raslado sobre el art. 77 CPP a la contraparte se sobresea a su asistido por vencimiento del plazo total del proceso.- Igualmente se dicte sentencia para que la victima tenga un juicio de verdad, finalmente se establezca que lo que ocurrió no fue una violacion sino un estupro, y que tres relaciones habrían ocurrido cuando era menor de edad.-

Corrida vista al Sr. Fiscal el Dr. Luppi se opuso al sobreseimiento solicitado.- Analizó los términos del art. 77 y 43 del CPP.- Indicó que la primer rebeldía fue el 5/04/21 la que se revoco el 19 noviembre del 2021, en que se da un prorroga para ver si la victima podía declarar en juicio, el 24/08/2022 se fija control, no comparece el imputado, habia dudas sobre domicilio, la audiencia se fijó el 28 de noviembre del 2022 (dicta rebeldia de M. por dos meses) 20 de enero del 2023, ceso la rebeldia.- Se dispusieron presentaciones semanales, no las cumplió y cuando se iba a realizar la aduiciencia el 19 de octubre del 2023 se declara la rebeldía, que ceso el 7 de agosto del 2024.- En consideración a los tiempos parciales, le resta cumplir a este proceso un año y cinco mees a partir del 7 de agosto del 2024, por lo que no están agotados los tiempos de duración del proceso.- La única medida fue a pedido de la defensa, acordada y consentida por la defensa y hubo oportunidad de realizar el planteo antes y no lo hizo.

Las partes acordaron a consultas del tribunal que la fecha de formulación de cargos fue el 29 de diciembre del 2018, y que lo cuestionado es si debe o no computarse el plazo que va desde el 19-11-2021 al 28 de agosto del 2022, el Dr Chirino reconoce que otorgó

una prorroga pero no debe computarse y el expediente estaba en faz dinámica, la Fiscalía entiende que ese plazo no debe computarse por haberse consensuado una prorroga por una medida en favor de la defensa.-

Por último el sospechado M., quien no prestó declaración durante el curso del debate refirió: “ella se presentó en la Comisaría y dijo que había sido obligada por la madre”.-

IV.- Concluida la audiencia pública los miembros del Tribunal pasaron a deliberar y habiéndose arribado a una decisión por unanimidad, conforme lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190 y 191 del CPP, se procedió con fecha 08 de octubre del 2024, a dar los argumentos y hacer saber el veredicto recaído consistente en “En base a las consideraciones realizadas y conforme prueba producida se declara la culpabilidad de M. A. M. como autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL por Aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima reiterado (dos hechos en concurso real) en calidad de autor (arts. 120, 45 y 55 del CP).- Otorgar a las partes un plazo de cinco días para ofrecer prueba, conforme art. 173 CPP y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia de cesura.- Conforme los términos de la Acordada Nro. 6/2018 del STJRN se hace saber a las partes que la sentencia integral se hará conocer en una única sentencia, tras la audiencia de determinación judicial de la pena”.-

V.- AUDIENCIA DE CESURA.-

El once de noviembre del corriente año se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del CPP, oportunidad en que se produjo la prueba ofrecida por la Fiscalía.-

En la ocasión prestó testimonial la Lic. Yablonsky, integrante de la OFAVI quien en lo sustancial manifestó que: “ el trato con M. O. fue después de la audiencia de debate, y porque en algún momento se había presentado a dejar sin efecto la declaración.- Que intento ubicarla en el domicilio y el 23 de octubre del corriente año se entrevistó en dos oportunidades con M. en forma telefonica ya que estaba en Añelo con su pareja actual.- Me manifestó que al momento que se detiene a M., tanto la madre como hermanos de él se acercaron a su domicilio para pedirle que deje sin efecto la denuncia, como así también una hermana.- Ella quería dejar sin efecto la denuncia, porque denunció la

madre cuando era menor de edad, después fallece el hermano de manera drástica en 2021, se muere la madre y el padre se fue del domicilio, por lo que se siente sola para asumir el proceso, vulnerable y con temor.- Ella no manifestó que la situación no hubiera sucedido, sino que se sentía vulnerable, y pidió que se haga justicia por lo que sufrió, pero su temor era sentirse fuerte por lo que viene después de este juicio.- Ella no realizó denuncias por lo señalado.- Contesto al Sr. Defensor que él la llamó tres o cuatro veces para que entrevistara a la víctima.- Que la vecina fue la que le dio el teléfono, y que M. la llamó a su teléfono particular indicando que el Defensor le había dado número.- Me dijo que M. no la hostigó, fue de parte de familiares.- Ella vive en Añelo y viene solo los fines de semana a Regina”.-

Asimismo oralizó informe del Registro Nacional de Reincidencia, del que surge que carece de antecedentes penales computables.-

Concedida la palabra a las partes, el Sr. Fiscal, el Dr. Luppi señaló que efectivamente en función del veredicto de culpabilidad dictado por el Tribunal “ voy a partir del mínimo legal previsto para la figura y en función de los arts. 40 y 41 del CP, analizar las pautas que agravan o atenúan la pena.- Como agravantes tengo en cuenta la naturaleza de la acción, los medios comisivos y los daños causados.- Debe tenerse cuenta que la joven es doblemente vulnerable mujer y menor de edad.- También tengo en cuenta la diferencia etaria del imputado que era lo que quería evitar su madre.- Debe tenerse en cuenta la vulnerabilidad de la joven que dio cuenta la Lic. Yablonsky.- Fue detenido por la Rebeldía y ella quiso retirar la denuncia por la situación de hostigamiento de la familia.- Valoro como atenuante la falta de antecedentes, su juventud y ser una persona trabajadora.- Estimo que las agravantes deben considerarse y en función de ellas y que parte de tres años de prisión el mínimo solicita que al momento de fallar se aplique la pena de CUATRO AÑOS de prisión accesorias legales y costas, entendiendo que ello va a significar la posibilidad de re insertarse y reincorporarse a futuro en la sociedad.- Solicita la Inscripción en el Reprocoins.- Asimismo solicitó la prorroga de la cautelar de prisión preventiva para el caso que se falle en el sentido peticionado desde el 5 de diciembre que vence la cautelar hasta que quede firme la sentencia, en virtud de que la misma viene dada por rebeldías que tenía el imputado para garantizar el cumplimiento de la pena”.-

El Sr. Defensor Dr. Juan Pablo Chirinos, refirió que: “La fiscalía pide cuatro años de prisión y se sustenta para superar el mínimo en la naturaleza de la acción, el medio empleado y las secuelas, y sobre ello solo dio los títulos pero no los desarrollo.- Que la víctima era mujer y era menor, son elementos justamente previstos en el tipo penal por el que se declarara la culpabilidad.- También habló de la diferencia de la edad, cuando la prevalencia de la edad también forma parte del tipo penal y además tenía escasos 18 años de edad recién cumplidos al momento del hecho.- Respecto de la vulnerabilidad no se explicó que sea atribuible a mi defendido ya que según explico Yablonsky ese estado deriva del homicidio del hermano, la muerte de la madre y el retiro del padre, por lo que nada tiene que ver con actitud alguna de mi defendido.- También fue ajeno a él el hecho de que la familia molestara a la víctima.- Yo sabía que ella había querido levantar la denuncia, por lo que pedí a Ofavi visitara a la víctima de hecho yo le aporte el teléfono de la víctima.- Nunca fue molestada por mi asistido.- El Fiscal tampoco explicó porque la cárcel re educaría a mi asistido, mas aun cuando el cumplimiento de la pena es completo.- Citó Las agravantes no son computables, la vulnerabilidad es ajena, no la ha molestado.- Además cita precedentes de similares características al aquí juzgado en un de menos diez sentencias de toda la provincia, y en todas ellas se impuso pena de tres años de prisión.- Suma a todo ello que existiendo la posibilidad de otorgar condena condicional por el precedente “Squilario...” la fiscalía si tiene un deber mayor de analizar ese precedente lo que no lo ha hecho.- Asimismo conforme fallo en el Legajo MP SA 002004-2018 se ha señalado que en estos casos debe fundarse si la pena tendrá una especial función resocializadora, lo que no ha hecho el Fiscal tal análisis.- Solicita se le imponga el mínimo de la pena con dos reglas que estima importantes la prohibición de acercamiento a la víctima, por la duración de cumplimiento reglas y que el Cuerpo Medico Forense informe si es necesario que haga un tratamiento en función del hecho investigado y de ser así que sea realizado en una una institución publicas.- El Sr. M. no ha tenido nuevos hechos y el presente aparece como un hecho aislado en su vida y producto de una relación toxica para ambos.- Si se hace lugar a lo propiciado por esta parte solicita la inmediata libertad con más las reglas de conducta propuestas.- Eventualmente hasta que quede firme la sentencia sugiere de ser necesario se imponga como reglas especiales presentaciones hasta que quede firme la sentencia, y eventualmente si lo estima el Fiscal o no se hace lugar a lo pedido de esa parte se coloque un dispositivo electronico de monitoreo hasta que quede firme la sentencia.-

Corrida vista a la Fiscalía por el planteo de la Defensa sobre pautas de conducta refirió que coincidía con las señaladas por la Defensa a las que agrega únicamente que la prohibición sea no solo de acercamiento sino de comunicación y molestias por cualquier medio telefonico, por redes sociales, por si o por interposita persona.-

Otorgada la ultima palabra al imputado por si quería manifestar algo indicó que no quería decir nada y sobre el traslado para la lectura de sentencia o mediante plataforma zoom indicó que le daba igual.-

Finalizada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar y a continuación se paso a redactar la sentencia y según el sorteo efectuado los señores jueces emitieron sus votos en el siguiente orden: En primer lugar la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ, luego el Dr.LUCIANO GARRIDO y finalmente, el Dr. SANDRO GASTON MARTIN, previo hacerle saber a las partes que la lectura integral de los fundamentos se efectuarían en el día de la fecha, conforme lo establecido por Acordada Nro. 6, STJRN.-.- Se plantearon las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: Sobre la cuestión previa planteada por la Defensa de vencimiento de plazo total del proceso?2) SEGUNDA CUESTION: ¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche? , 3) TERCERA CUESTION ¿Cual es la calificación jurídica aplicable al caso? Y 4) CUARTA CUESTION: ¿Cual es la pena a imponer al caso en concreto y costas

A la PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ, DRA. LAURA E. PEREZ DIJO: El Tribunal en la deliberación ha abordado como primera cuestión la solicitud de la defensa de sobreseimiento de su asistido M., por extinción del plazo total del proceso, en los términos del art. 77 del CPP, entendiendo que se ha superado el plazo de TRES AÑOS IMPRORROGABLES que autoriza dicha norma.-

La postura de las parte constaran descriptas en los alegatos.-

Como extremos no controvertidos y que fueron corroborados previo al cierre de las alocuciones con acuerdo de Defensa y Fiscalía, con más las constancias del sistema informático surge que:

1.- se formularon cargos el 29 de diciembre del 2018.-

2.- el 1/3/21 indicó el defensor se declaró la Rebeldía del imputado.- Segun el Fiscal esto se produjo el 5/4/2021.- Conforme sistema informatico Puma, no informado por ninguna de las partes, el primero de marzo se pactó una “prorroga” de 20 días para ubicar al imputado, que vencía el 21/03/2021 y efectivamente el 5/04/21 se declara la REBELDIA de M.

3.- 19-11-2021 se decreta el CESE de la rebeldía y se inicia audiencia de Control de Acusación.- La Defensa solicita que la victima por la mayoría de edad a esa fecha concorra al juicio, la Fiscalia solicita una pericia para dictaminar sobre ese punto, y la Defensa otorga una “prorroga” de los plazos, hasta tanto se reanude la Audiencia de Control, lo que se produce el 28 de noviembre del 2022, en que el imputado no concurre y se declara la REBELDIA.-

4.- 20-01-2023 captura del imputado y cese de la rebeldía.- Se reanuda plazo el 1 de febrero del 2023, hasta el 19-10-23 en que se fija el Control de Acusación y el imputado no concurre decretandose la REBELDIA.-

5.- 7-08-24 Cese de Rebeldía y reanudacion de plazos porcesales.-

6.- 13-08-2024 finaliza audiencia de control acusación, pasa a la OFIJU para fijar debate.-

La Defensa ha realizado computos parciales de los tiempos de detención que no han sido controvertidos por la Fiscalía, y a los que no ingresamos por resultar irrelevantes para la resolución del caso, y por evidenciar ya en el punto 2 que se omiten considerar datos que surgen del propio sistema informatico.-

Previo al cierre del juicio el Dr. Chirino concretó que si bien esa parte consintió una “prorroga” entre el 19 de noviembre del 2021 y el 28 de noviembre del 2022 (punto 3), y era valida para la etapa intermedia, la misma no debe ser considerada para medir el plazo total del proceso previsto por el art. 77 del CPP, ya que dicha norma prevee que es improrrogable y además por que el proceso estaba en su faz dinámica, pues

precisamente se estaba realizando la pericia respecto de la víctima.- Solicita en definitiva se compute dicho plazo a los fines del art. 77 CPP.- La Fiscalía se opuso señalando que el plazo de tres años no estaba vencido por las Rebellías y por la prórroga otorgada a pedido de una medida de la propia defensa, agregando que tuvo oportunidad con anterioridad para realizar este planeo y no lo hizo.-

El Tribunal en la deliberación concluyó que no corresponde hacer lugar al planteo del Dr. Chirino, en función de lo establecido concretamente por los arts. 77 y 69 del CPP.-

Es cierto que el art. 77 alude a que el plazo de tres años es IMPRORROGABLE y esto no fue controvertido por el Fiscal, ahora bien el art. 69 inc. 7 del CPP establece expresamente: “Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común”.- Esto es lo que ha acontecido en el trámite, la Defensa y Fiscalía acordaron técnicamente una “suspensión de los plazos procesales” hasta tanto se fijara la nueva audiencia de control, pues no era por plazo determinado, esto es lo que coloquialmente el Dr. Chirino refiere “le consentí una prórroga” y a lo que voluntariamente esa parte renuncia es a que se compute ese lapso de tiempo, decisión por demás estratégica que no puede ser cuestionada, pues aspiraba a contar con la testigo en el juicio y para ello necesitaba la producción de la pericia, más no puede ahora volver sobre sus propios actos, reconociendo su existencia y negando sus efectos, pretendiendo que no se compute en los términos del art. 77 del CPP.- Es obvio que el plazo del art. 77 del CPP comprende los plazos parciales de las etapas que lo comprenden, y estos se encuentran conformados por los días hábiles y los útiles por encontrarse en faz dinámica el proceso, restandole los excluidos conforme Ley Organica Poder Judicial y Acordadas STJ sobre suspensión de terminos; los que el proceso no estaba en faz dinámica y los que las partes habían consensuado en los términos del art. 69 del CPP.- Recién allí, realizado el computo, si se alcanza el término de Tres años, dicho plazo será improrrogable, conforme lo señala la norma, y claro está con esta misma excepción del acuerdo de partes (inc. 7 del art. 69 del CPP).-

En consecuencia, corresponde rechazar la petición de la defensa y excluir del computo de tres años previsto en el art. 77 del CPP, el lapso de tiempo que transcurrió entre el 19

de noviembre del 2021 y el 28 de noviembre del 2022, por mediar acuerdo entre las partes (reconocido en la audiencia de debate) de que dicho periodo no sería computado, denominado en la audiencia por el Defensor “prorroga del plazo” y que técnicamente sería suspensión del plazo procesal (al igual que se consigna en el art. 43 del CPP).-
TAL MI VOTO.-

A la SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ dijo: Ingresando al análisis de la prueba a fin de determinar si la Fiscalía ha probado los extremos de la imputación, en primer término corresponde señalar que invocándose la existencia de un ataque de índole sexual, a una niña menor de edad, la prueba debe ser valorada conforme los criterios sentados y sostenidos reiteradamente por el TIRN, STJRN, CSJN y Tribunales Supranacionales, al señalar: “ la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar colaboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido” (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras), y que el valor convictivo que le otorgue las juezas y jueces, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica racional que impone que se exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y prueba” (TI Se. 82/23) Como se ha dicho, lo primero a considerar metodológicamente es el testimonio de Abril por cuanto, como ha sostenido la Corte Interamericana: “resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Fernández Ortega c. México). El Superior Tribunal de Justicia sostiene que constituye la tarea de valoración común para estos casos (pues el presente no escapa a la regla), que consiste en el examen completo del testimonio de la víctima y su correlación con el resto de las pruebas. “Como se ha dicho reiteradamente, éste es una prueba esencial y siempre es necesario determinar su relevancia y su posterior corroboración...resulta oportuno traer a colación los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español con respecto a la declaración de una víctima. En concreto, establece una serie de factores que deben valorar los tribunales con la finalidad de indagar sobre la credibilidad y verosimilitud de un testimonio para poder

constituirse como prueba de cargo: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: se valora la credibilidad del testimonio y se tiene en cuenta la posible existencia de móviles espurios; b) persistencia en la incriminación: que la víctima mantenga una identidad sustancial en el relato de los hechos, y, por último, c) verosimilitud del testimonio: que sea lógico y esté dotado de coherencia interna y externa, es decir, que el propio hecho de la existencia y autoría del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STS 238/2011, STS 150/2015, STS 722/2017, STS 605/2019, entre muchas otras)". (STJ Se. 10/22)." Ver Sentencia del 19 agosto del 2024 en legajo MPF-VR-02084-2021 entre otros.-

De ellos se extrae que metodologicamente debe partirse del análisis de la versión de la víctima y a partir de allí corroborar su versión con otros elementos de prueba, aún indiciarios que otorguen certeza a la imputación, para lo cual rige el principio de libertad probatoria.- También resulta de utilidad en el camino de tal corroboración los lineamientos fijados por el STJRN en los precedentes transcriptos.-

Siguiendo dichos criterios en la deliberación hemos partido de la versión aportada por la víctima en Cámara Gesell, para lo cual reiteramos la escucha, y consta su transcripción prácticamente textual en la parte superior de la sentencia.- Desde ya se comparte con la Defensa que la técnica utilizada por la Lic. Valgoi (consentida por las partes y el Juez presente en la diligencia) mucho dista de la ideal para recolectar tan trascendente prueba, con reiteración de preguntas; gran parte de ellas indicativas; compuestas; con introducción de información en la pregunta; circunstancias todas por las que realizamos un análisis minucioso de la información aportada por la joven, para minimizar el margen de error que puede llevar el testimonio único.-

El auto de apertura fijó dos hechos para ser juzgados, como ocurridos entre el 7 de mayo y el 17 de agosto del 2016, imputado a M. el haber abusado sexualmente de M. O. en su domicilio, mediante introducción del pene en la vagina, contra la voluntad de la misma y previo proferirle amenazas al decirle "mas vale que estes conmigo o vas a ver" dichos que le causaron temor.- En igual sentido se pronunció el Dr. Luppi durante el alegato de apertura.- En el alegato de clausura tuvo por probados los hechos sin aclarar cambios en la modalidad comisiva aunque valorando en su alegato que la joven aludió a la existencia de cachetadas en uno de los hechos.

De la declaración de la joven (transcripta tu supra) surgen las siguientes circunstancias relevantes para la resolución del caso:

- 1.- Refirió que inició su relación con M. DESPUES DE ABRIL (ver minuto 2.33)
- 2.- Que nivel de intimidad tuvieron ustedes? Ahí nomás, despues me di cuenta que no era muy buena persona (minuto 7.03)
- 3.- Como era tu relación con él cuando era tu novio? Ahi nomás porque el me obligaba a hacer el amor, una vez me obligó a hacer el amor (minuto 11.10)
- 4.- Cuantas veces tuvieron relaciones sexuales? Como cuatro, porque despues no quise tener tanto (minuto 12.35)
- 5.- Te habia dado miedo? Si porque el me decia que queria, el me obligo una vez (minuto 16.18) yo le decia que no, que no quería porque yo ese dia no me habia puesto la inyeccion.-
- 6.- Ese día me obligó él (minuto 18)
- 7.- Se retira la entrevistadora al volver y consultar por las cuatro veces que tuvo relaciones dijo.- Las dos primeras yo quise.-
- 8.- Despues la tercera y la cuarta mas o menos (minuto 24.45) La primera y la segunda me trato bien, despues no me trato bien.- ¿La tercera y la cuarta quisiste o no quisiste? Mas o menos porque me obligo (minuto 25) El te obligo? si.- ¿De que manera te obligo? Me decia que lo haga porque quería y yo le decia que no, porque no, y el me decia que si. ¿Te obligo desde la palabra? si.- Diciendote cosas? si.- Te obligo de alguna manera? No.- (minuto 25.29).- ¿ Y físicamente te trato mal o era de palabra? La tercera me largue a llorar porque me trató mal.- Y como te trato mal? Me dijo mas vale que lo haga con él.-¿como que te amenazó digamos? si.- (minuto 25-58)
- 9.- En la tercera vez el estaba borracho (minuto 26.37)

10.- ¿En esta tercera vez, que es la primera vez que vos no querés el te obligó o no te obligo, como fue? Me obligaba (minuto 32.50) De que manera te obligaba? Me decia si lo quería hacer con el y yo le decia no se, y me decia dale dale.- Como que te insistia? Si, me decia dale, dale o te vas a ir con el otro.- ¿ Y te obligaba siempre con la palabra, oh? Aglunas veces, siempre me pegaba cachetadas (minuto 33.24) En esta tercera vez te pego? Me pegaba cachetadas.

11.- Consultada por la cuarta vez.- Como fue esta ultima vez, vos quisiste? Mas o menos.- Que significa? Que no quería ya me estaba cansando (minuto 35.51) ¿Como fue entonces que llegaste a estar co él si o querías, te volvió a obligar o no? Ahi me obligó, si casi siempre me obligaba, yo le decia que estaba la familia y me decia no me importa (minuto 36.18). Y de que manera te obligo? Me decia dale no mas, dale, si vas a querer.- De palabra? Ahi me dijo palabras no más, la tercera me pegaba cachetada.- ¿ Y en la cuarta fue solo de palabra? si.-

La transcripción por si sola evidencia que varias circunstancias fueron variando a lo largo del relato y que en gran medida las modificaciones parten de un interrogatorio dirigido, con preguntas compuestas e indicativas, introduciendo información o datos que no había manifestado espontaneamente la joven.- Inicialmente refiere que fue obligada en una oportunidad (punto 3), posteriormente alude a dos (la tercer y cuarta relación), indicando que solo había sido de palabra (punto 8).- Allí insiste la entrevistadora y ella introduce la palabra “amenaza” (punto 8).- La testigo agrega que en esa oportunidad estaba borracho.- Ante nuevas consultas refiere que en la tercera vez le pegó cachetadas (punto 10 y 11).- Posteriormente refiere que en la cuarta vez fue obligada de palabra.- En el relato se observan expresiones que generan confusión “una vez me obligo”, “siempre me obligaba”, “la tercera vez me dio cachetadas” “siempre me daba cachetadas” .- Como se advierte, el discurso presenta contradicciones internas que no fueron aclaradas en la misma declaración.-

La Lic. Valgoi en su declaración reconoció, tras escuchar la camara gesell, que el video “ahora se ve desordenado” y lo justificó señalando “ porque tiene fluctuaciones la memoria, la reconstruccion lleva un proceso, sin grandes contradicciones...no creo que sean grandes contradicciones, tiene que ver con la reconstrucción y en la medida que se acordaba iba diciendo” .- Esta fue la explicación dada por la psicologa.-

A partir de éste testimonio el Tribunal retoma la metodología de análisis de casos en que la prueba de la víctima resulta dirimente y ante estas imprecisiones en el relato, sumado al evidente defecto formal de la interrogadora, corresponde extremar los recaudos para dilucidar los hechos, para ello es necesario avanzar en el análisis del resto de la prueba para determinar si existe corroboración al menos indiciaria de lo dicho.-

En dicha tarea, resulta un indicio objetivo de relevancia, en casos como el presente, conocer lo que ha manifestado la misma víctima en forma concomitante a los hechos o al momento de develarlos y en función de ello saber si el discurso se ha sostenido en el tiempo.-

En el juicio no declaró ningún testigo del entorno de la menor, que ilustrara sobre el contexto de la misma al momento de los hechos.- (la madre falleció tras la denuncia, también el hermano, no fue convocado el padre, ni personas del entorno familiar o amistades al juicio).-

Se oralizó una convención probatoria de la que surge que la progenitora de la menor realizó la denuncia.- No conocimos cual fue el contenido de los hechos denunciados, y si allí la madre describía la modalidad en que se cometieron los abusos, menos aún como recibió tal información y que reveló la joven sobre la relación.- Advirtase que en las dos oportunidades en que M. alude en la Cámara Gesell a la denuncia en el Destacamento de Chichinales, lo relaciona únicamente con expresiones amenazantes que recibió en su teléfono en el mes de agosto y el problema suscitado entre su hermano y M. en función de lo cual se produjeron pedreadas en distintos domicilios.-

La Fiscalía explicó en el alegato de apertura que la Lic. Ansola había asistido desde la Ofavi a la madre de la menor y sobre ello declararían en juicio.- De dicho testimonio (transcripto íntegramente en la sentencia) no surge ninguna descripción que permita reconstruir el develamiento de los hechos de abuso sexual de parte de M. a su madre.- Contrariamente a ello del relato de la testigo surge que la progenitora quería proteger a la menor por una relación que mantenía con un hombre mayor y a la familia por los incidentes generados.- Indicando que le refirió que “no tenía forma desde el ámbito familiar de establecer límites” indicando que “la denuncia era la manera para un corte a ese vínculo”.-

En similar sentido se expidió la testigo Calvo aludiendo al incidente generado en el seno de la familia al conocer la existencia de amenazas y de la relación entre el imputado y M., y de la respuesta positiva de la menor ante las medidas cautelares dispuestas por la Justicia en diciembre de 2016 y el acompañamiento familiar.- Tampoco esta testigo hizo alguna referencia a los hechos materia de juzgamiento (abusos sexuales).-

Finalmente la última testigo presentada, la psicóloga Lorena Garcia que realizara en el año 2017 una pericial a la Joven M. O. refirió que se presentó orientada en tiempo y espacio, con estabilidad emocional, capacidades para comprender y expresarse.- Contesto al Fiscal que no existen síntomas patognomónicos de abuso sexual y que por la edad de la menor no era factible aplicar técnicas sobre la credibilidad de su relato, que han sido descartadas científicamente a partir de los 12 años.- Agregó que “se evidenció un estado de evidente angustia asociado a los hechos investigados y a las repercusiones que habían tenido los conflictos, que luego se habían incrementado, entre ellos las amenazas del imputado y actos de violencia concretos, en que parte de su familia había sido intimidada y agredida, uno de los hermanos había tenido una pelea con el imputado, lo había amenazado con prender fuego la casa a parte de la familia y todas estas situaciones ella las asociaba a ser la responsable de que esto suceda, sentía que era la responsable, había sentimiento de culpa y reproches, lo que generó un fuerte temor que derivó en conductas de aislamiento”.- Como se advierte de la lectura íntegra del testimonio, no explicó la psicóloga si recibió o no una descripción detallada de los “hechos investigados” y si ello comprendía abusos sexuales y en tal caso su modalidad.-

La convención probatoria respecto del informe del DR. Bustos no es relevante para la resolución del caso, pues acredita la existencia de relaciones sexuales (reconocidas por la menor), pero no aporta información para determinar la modalidad comisiva.-

De la convención probatoria realizada entre las partes surge que M. contaba con trece años recién cumplidos a la fecha de los hechos.-

Hasta aquí la prueba rendida en juicio.-

Se advierte sin mayor esfuerzo que la acusación se sostiene únicamente en las manifestaciones de la víctima.- Sus declaraciones aparecen confusas en algunos extremos y

sus dichos no pudieron ser corroborados, ni aún por indicios, toda vez que no se presentó prueba en el juicio que aluda y corrobore la versión dada por la joven.- Tampoco se cuenta con información de contexto, aportes contemporáneos a los hechos que ilustren sobre esa relación, y se advierte del testimonio de Ansola y Calvo que la progenitora al momento de denunciar tenía un fuerte compromiso con la idea de que su hija corte el vínculo con el imputado, cuestión que no había sido posible pese a los consejos del grupo familiar.- Surgieron incluso datos contradictorios, tales como la referencia de las profesionales de que la familia se enteró de la relación por el mensaje amenazante hallado en el teléfono y la joven alude en la cámara Gesell que le había dicho a la madre que había tenido al menos una relación sexual (lo que reitera a lo largo de su declaración) y que la tenía al tanto que iba a robar y la obligaba a llevar las cosas.-

Resumiendo, la existencia de contradicciones en el testimonio de la menor sobre la forma en que se produjeron lo que denominó la tercer y cuarta relación sexual, sumado a la inexistencia de datos de contexto y testigos que aporten información de su estado durante la fecha de los hechos y la forma en que se produjo el develamiento, con más la existencia de un interés familiar subyacente en la denuncia, son circunstancias que presentan un cuadro probatorio insuficiente para acreditar los extremos que pretende la Fiscalía.-

En este sentido, el Tribunal al momento de la deliberación ha tenido en cuenta el criterio sostenido por el TIRN en el precedente “Burgos c-Venegas” Se. 7 de agosto del 2024, cuyos conceptos aplicables al caso.- En la ocasión se señaló: “La información sobre el abuso sexual fue brindada por la única fuente directa que es ..., la que tiene que ser corroborada porque en un juicio penal no se trata de creer sino de probar. Es tarea del Tribunal Juzgador verificar la coherencia interna del relato de la denunciante y confrontarla con el resto de las pruebas que permitan su convalidación. En este caso, no hay otros indicios o pruebas independientes de su relato...Ninguno de estos testimonios permite verificar, con la certeza necesaria para condenar a ...a seis años de prisión, los datos que aporta la víctima, ni aportan otra información relativa al modo de realización del suceso que aquí se juzga. En particular, el estado anímico de la víctima después del evento, la existencia de posibles secuelas, la presencia de testigos de referencia a los que la denunciante le narró lo acontecido y que puedan atestiguar -como testigos directos- del estado de aquella al narrar los hechos La existencia del único testimonio de

la víctima puede constituir la base de la investigación, pero de ningún modo constituye el pilar de una sentencia de condena porque hay una exigencia de una fundamentación objetivamente racional.-” En similar sentido recientemente en el precedente del TIRN : “R.A.s- S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-VI-00212-2023, Se- 4-10-2024.-

A mayor abundamiento hemos considerado que la Fiscalía atribuye ambos hechos indicando que previo a ellos habrían existido amenazas, cuestión que no surge con tal contundencia del testimonio de la víctima, quien en la tercera oportunidad dijo en principio que la obligo con expresiones verbales (que la psicóloga catalogó como amenazas), para aludir posteriormente que le había dado “cachetazos” y en la cuarta oportunidad solo le dijo “dale, dale”.- Tal como señala el Defensor en un hecho se alude a una modalidad comisiva (cachetadas) no atribuida en la acusación, y en el otro se atribuye otra modalidad en la acusación (amenaza) no descripta por la testigo, circunstancia de relevancia e impacto en el principio de congruencia.- Sobre el particular ver fallo del TIRN : “U.G.O. s-S/ ABUSO SEXUAL (N)” legajo MPF-CI-03313- 2020” Sentencia 132-23 del 21 de junio del 2023.-

En función de lo expuesto, no corresponde más que tener por acreditada la existencia de relaciones sexuales entre la víctima y el imputado, descartando la existencia de intimidación o violencia como medio comisivo (extremo cuestionado por la Defensa) por el beneficio de la duda y en función de la insuficiencia de la prueba presentada en juicio.-

No ha sido controvertido por la defensa y surge del testimonio de la joven O., convenciones probatorias y corroborado por los dichos de Calvo y Aansola, que existía entre ella y el imputado una relación de noviazgo; que en función de ello habrían tenido relaciones sexuales; que O. había cumplido los trece años a fines de abril del 2016; que en función de ello existía una relación de preeminencia del imputado por su mayoría de edad, que se constituye en el medio comisivo para obtener el consentimiento de la joven aprovechando su inmadurez sexual.- Surgió de las exposiciones que la joven estaba ingresando a la adolescencia y comenzó a tener actos de rebeldía hacia su familia tras el inicio de esta relación -conf. Profesionales que declararon en juicio.-

En este punto cobra relevancia la postura de la defensa quien sostiene que el imputado a

la fecha de los hechos -al menos al inicio- no había cumplido 18 años pues los cumplía el 7 de mayo del 2016.- Discrepamos con tal aseveración. La testigo no dijo, como refiere el Dr. Chirino, que el noviazgo comenzó EN ABRIL, sino que tras ubicarse en la fecha según la época del año y las vacaciones del colegio, indicó fue DESPUES de ABRIL (minuto 2.33 de la grabación) por lo que claramente debe computarse a partir del mes siguiente (primero de mayo) y teniendo en cuenta que la primera relación sexual habría acontecido dos semanas despues de iniciada la relación, ubica todas las relaciones sexuales con posterioridad al 7 de mayo cuando el imputado tenía 18 años de edad, y en consecuencia se tienen por probados los hechos por los que se formulara acusación, con la exclusión de la expresión “contra la voluntad de la misma y previo proferirle amenazas diciendole “mas vale que estes conmigo o vas a ver” dichos estos que causaron temor en la menor...”, por el beneficio de la duda (art. 7 CPP.- TAL MI VOTO.-

A la TERCERA CUESTION, la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ dijo: Conforme hechos que di por probados corresponde atribuir a M. A. M., la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA EN CARACTER DE AUTOR reiterado (dos hechos) en concurso real (arts. 45, 55, 119 3er. Párrafo y 120 del C.P.).-

Conforme hecho probado se han acreditado los extremos tipicos de la figura atribuída esto es la existencia de los accesos carnales, la edad de victima (13 años) y victimario (mayoría de edad) y el prevailecimiento de la inmadurez de la victima, con la salvedad de que aún cuando se han probado en juicio la existencia de cuatro relaciones sexuales, solamente se despacha la sentencia respecto de dos hechos que fueron objeto de acusación y juzgamiento.- Los mismos concursan en forma material (art. 55 del CP).- TAL MI VOTO.-

A la CUARTA CUESTION, la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ dijo: Llegado el momento de decidir qué calidad y qué cantidad de pena se va a imponer al imputado, sabido es que corresponde analizar las características especiales del hecho al momento de su comisión, y que no forman parte los elementos típicos configurativos del ilícito atribuido; la actitud concomitante y posterior al delito asumida por el encartado; las circunstancias personales del imputado y víctima del evento, todo ello siguiendo como

parámetro las pautas previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal y que resulten ajustados a la culpabilidad del autor.-

En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho “...la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento “de visu” del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)...” (“Yacopino”, sent. nro. 299 del 23-12-2010).-

El parámetro de pena que han fijado las partes en sus respectivas peticiones, ha quedado establecido en un máximo de Cuatro Años (peticion de la Fiscalía que limita al Tribunal conforme art. 191 CPP) y Tres años de prisión (mínimo legal de la figura achacada), solicitado por la defensa.-

Valoro los conceptos expuestos por el Tribunal de Impugnación de la Provincia en los precedentes “Peralta...”, “Silva...”, y fundamentalmente en “CALLUHEQUE S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, identificado bajo el Legajo MPF-VI-00365-2017, en los que se han fijado las pautas generales de interpretación sobre esta temática, y concretamente en el último se ha re interpretado el fallo “Brione...” del STJRN, haciendo especial hincapié en la necesaria fundamentación respecto del punto de partida para la determinación del monto de la pena, entre el mínimo y el máximo legal, haciendo especial mención los votantes a la necesidad de valorar la falta de antecedentes penales computables, conforme señalara el Superior Tribunal de Justicia.-

En el presente la Fiscalía informó y acreditó que el imputado carece de antecedentes penales, por lo que conforme los conceptos expuestos estimo que corresponde partir en el análisis, del mínimo de la escala penal.-

Ingresando en el análisis de agravantes y atenuantes, habré de coincidir en lo sustancial con lo señalado por la Defensa.- La Fiscalía ha trepado por encima del mínimo legal pese a valorar como atenuantes la falta de antecedentes, la juventud y tratarse de una persona de trabajo, alegando como agravantes circunstancias que claramente forman parte de los tipos penales, tales como la edad de la víctima; la preeminencia del imputado y su edad.- Se coincide en que además la diferencia etaria si bien suficiente para constituir el tipo penal, no se constituye por contar con 18 años recién cumplidos en un plus que deba verse reflejado en la pena.- Igual apreciación merece la circunstancia de vulnerabilidad y la conducta del entorno familiar del imputado, en las que al menos la Fiscalía no ha probado (durante el juicio, ni en la cesura) que haya tenido algún tipo de intervención el imputado.-

Se suma a lo anterior y en pos de mantener parámetros similares a los establecidos en sentencias en toda la provincia, para minimizar eventuales afectaciones al principio de igualdad, los precedentes invocados por la Defensa en los que se ha sentenciado fijando el mínimo legal lo que se compadece con el grado de culpabilidad, en hecho en que se sancionan conductas consentidas y sin grave despliegue de violencia.- Además se contempla el evitar la prisionalización respecto de agresores primarios, si no se demuestra la necesidad de imponer pena de efectivo cumplimiento, tal como se mencionó con cita de jurisprudencia.-

En función de las razones expuestas, y habiendo valorado tanto el hecho en su forma de comisión, como las circunstancias personales del imputado, considerando las que las partes consideran agravantes y atenuantes, sin que obvio es decirlo, pueda asignársele a cada una de ellas un monto determinado en días o meses para moverme dentro de la escala, sino realizar una valoración integral de las mismas, como así también la finalidad constitucional de la pena, estimo justo imponer al acusado la pena de TRES AÑOS DE PRISION y costas del proceso.-

Conforme la edad del imputado y el carecer de antecedentes computables, teniendo en

cuenta las prescripciones del art. 26 y 27 del CP y los fines constitucionales de la pena estimo que la misma debe ser de EJECUCION CONDICIONAL con más las reglas de conducta propuestas en los términos del art. 27 bis. Del CP por el término de CUATRO años, consistentes en: a) fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar cualquier cambio al Juzgado de Ejecución Diez; b) prohibición de acercamiento a un radio inferior a doscientos metros a la víctima M. A. O. y a su domicilio y prohibición de realizar a la nombrada actos molestos e intimidatorias, sea personalmente, por si o por interposita persona o en forma telefónica y-o por redes sociales y-o por vía digital; c) cumplir con la realización de las entrevistas que el el CIF determine para evaluar la necesidad del nombrado de tratamiento psicológico relacionado con la temática de agresión sexual que motivara esta sentencia, en caso de de dictaminar en sentido positivo, realizarlo en la modalidad y forma que se aconseje en una institución pública.- Todo ello bajo apercibimiento de revocar el beneficio en caso de incumplimiento.-

Atento la pena que propongo al Acuerdo estimo corresponde disponer la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado y en consecuencia rechazar la imposición de la Prisión Preventiva solicitada por el Fiscal por no darse el presupuesto de pena de prisión efectiva (Conf. Art. 110 inc. 1 del CPP).- Sin perjuicio de ello y considerando que se ha informado la existencia de rebeldías durante el proceso, y a los fines de asegurar los fines del mismo y proteger a la víctima, en los términos del art. 100 CPP imponer la carga de presentarse una vez por semana (los días lunes) ante la Unidad Quinta de Villa Regina a dar cuenta de su situación de vida y como así también la prohibición de acercamiento a un radio inferior a doscientos metros a la víctima M. A. O. y a su domicilio y prohibición de realizar a la nombrada actos molestos e intimidatorias, sea personalmente, por si o por interposita persona o en forma telefónica y-o por redes sociales y-o por vía digital, ello hasta que la sentencia quede firme o sea modificada.- TAL MI VOTO.

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTION los Sres. Jueces, Dres. LUCIANO GARRIDO y SANDRO GASTON MARTIN dijeron: Que adhieren en un todo a los fundamentos y argumentos expuestos por la Sra. Juez que votara precedentemente y siendo los mismos producto de la deliberación realizada tras la audiencia de juicio y cesura, votando en igual sentido.- TAL NUESTRO VOTO.-

Por todo ello, los Suscriptos, Jueces del Foro de Jueces de la Provincia de Río Negro, con asiento de funciones en esta ciudad;

FALLAN: I.- CONDENANDO a M. A. M., de demás circunstancias personales relatadas, como AUTOR material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA EN CARACTER DE AUTOR reiterado (dos hechos) en concurso real (arts. 45, 55, 119 3er. Párrafo y 120 del C.P.), a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, de EJECUCION CONDICIONAL con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, consistentes en: a) fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar cualquier cambio al Juzgado de Ejecución Diez; b) prohibición de acercamiento a un radio inferior a doscientos metros a la víctima M. A. O. y a su domicilio y prohibición de realizar a la nombrada actos molestos e intimidatorias, sea personalmente, por si o por interposita persona o en forma telefonica y-o por redes sociales y-o por via digital; c) cumplir con la realización de las entrevistas que el el CIF determine para evaluar la necesidad del nombrado de tratamiento psicológico relacionado con la temática de agresión sexual que motivara esta sentencia, en caso de de dictaminar en sentido positivo, realizarlo en la modalidad y forma que se aconseje en una institución pública y Costas (arts. 266, 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).-

II.- Disponer la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado a partir de la lectura de la presente sentencia.- Libese oficio al Establecimiento de Ejecución Penal II.-

III.- IMPONER como MEDIDA CAUTELAR las siguientes: a) presentarse una vez por semana, los días lunes ante la Unidad Quinta de Villa Regina a dar cuenta de su situación de vida y b) prohibición de acercamiento a un radio inferior a doscientos metros a la víctima M. A. O. y a su domicilio y prohibición de realizar a la nombrada actos molestos e intimidatorias, sea personalmente, por si o por interposita persona o en forma telefonica y-o por redes sociales y-o por via digital, todo ello hasta que la sentencia quede firme y-o sean modificadas a peticion de parte (art. 100 CPP).-

IV.- Disponer la entrega a la Oficina Judicial al momento de la lectura del DVD y croquis entregados durante el Juicio, para su reserva hasta que la sentencia quede firme

en que deberán ser restituidos al Fiscal para ser agregados al legajo.-

IV.- Regístrese y firme la presente, deberá la oficina judicial, efectuar las comunicaciones de práctica a los Organismos pertinentes y formar cuadernillo de ejecución de sentencia, conforme art. 258 sstes. y cctes. del CPP.- Comuníquese al REPROCOINS.-

Oportunamente archívese.-

Firmado digitalmente por

MARTIN Sandro Gaston

Fecha: 2024.11.13

09:51:19 -03'00'

PEREZ Laura Edith

Fecha: 2024.11.13

09:04:50 -03'00'

GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2024.11.13

09:43:00 -03'00'